

Medellín, noviembre 4 de 2021

**Honorables Magistrados  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)  
SALA DE CASACIÓN PENAL  
Bogotá D.C.**

**Epígrafe 1:** En materia laboral la protección de los derechos humanos laborales es una obligación oficiosa del juez, derivada de la naturaleza alimentaria de los derechos del trabajador, de la naturaleza de orden público del derecho social, de la Defensa del Estado Social de Derecho y del principio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aplicable obligatoriamente por la judicatura (art. 53 y 93 CP), denominado **APLICACIÓN OFICIOSA DE CONVENCIONALIDAD**.

**Epígrafe 2:** Art. 48 del CPL: “El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.” (Resalto extratexto).

**Epígrafe 3:** Art. 336 CGP: (...) La Corte (...) Sin embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales.” (Resaltos extratexto).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA contra la sentencia SL 2322-2021, Radicación N.º 76883 de 31 de mayo de 2021, pronunciada por la CSJ, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N 2, M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado, notificada por edicto el 16 de junio de 2021, y contra la sentencia de segundo grado, del Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, de fecha 8 de septiembre de 2016.

ACTORES: LUIS GONZALO MARQUEZ Y CARLOS OLIMPO CARDONA

Los suscritos tutelantes, mayores de edad y vecinos de Medellín, actuando en nuestro propio nombre, con todo respeto interponemos acción de tutela contra los fallos de la referencia, con fundamento en lo narrado en la acción instaurada en contra de EPM que da origen a las decisiones que hoy impugnamos, y con base en los siguientes:

**HECHOS:**

1. Ingresamos a laborar al servicio de la persona jurídica Empresa Antioqueña de energía EADE S.A ESP, en las siguientes fechas:

- LUIS GONZALO MARQUEZ: 5 de marzo de 1982
- CARLOS OLIMPO CARDONA CARDONA: 30 de mayo de 1995

2. La persona jurídica EADE S.A ESP nos despidió sin justa causa en las siguientes fechas:

- LUIS GONZALO MARQUEZ: 12 de agosto de 2005
- CARLOS OLIMPO CARDONA: 26 de agosto de 2005

3. Luego de haber sido despedidos, demandamos a la Empresa Antioqueña de Energía -EADE S.A ESP- (filial, controlada y dominada por el grupo empresarial EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN), solicitando el REINTEGRO con el consecuente pago

de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales y aportes a la seguridad social integral.

4. El proceso contra EADE terminó con sentencia favorable de la CSJ para el caso del suscrito Luis Gonzalo el 18 de abril de 2018, y el 9 de agosto de 2018 para el caso del suscrito Carlos Olimpo.
5. En ambos casos se defraudaron nuestros derechos, porque se desconoció la existencia de la convención colectiva que establece en su art. 71 LA SUSTITUCION PATRONAL de EADE por EPM, sacrificando nuestro derecho fundamental a la estabilidad laboral por una suma irrisoria, al desconocer que la empresa matriz fue la que direccionó y ejecutó como propietaria de la mayoría abrumadora de acciones, la liquidación de su filial EADE.
6. El juez constitucional -teniendo en cuenta la demanda contra EPM que dio origen a las decisiones que impugnamos con la presente tutela-, debe apreciar la siguiente secuencia: Desde el año 2000 Empresas Públicas de Medellín (Matriz) tenía la mayoría de acciones en EADE (filial); fuimos despedidos en 2005; demandamos a principios de 2006; en julio 25 de 2006 se decretó la disolución de EADE en una asamblea cuya hegemonía fue ejercida por la empresa matriz EPM; en el mismo 2006 se contrató a Etaservicios para simular independencia entre EADE y EPM; el 25 de junio de 2007 se liquidó definitivamente a EADE, y a continuación de esta fecha, en 2008, presentamos reclamación administrativa ante las EPM -dado que se había agregado en el proceso contra EADE un “certificado especial” de la Cámara de Comercio sobre su liquidación definitiva-, y a mediados de junio de 2011 presentamos la demanda contra EPM.
7. La justicia ordinaria laboral decidió este asunto instaurado en contra de EPM, así:
  - a) El juzgado de primera instancia en sentencia de 29 de mayo de 2015 declaró la sustitución patronal de EADE por EPM y ordenó nuestro reintegro con el pago de salarios y prestaciones legales y extralegales y los aportes a la seguridad social desde el momento del despido hasta el efectivo reintegro.
  - b) El Tribunal Superior de Medellín, en providencia de 8 de septiembre de 2016, revocó la decisión absolviendo a la demandada. Desconoció la validez que ya se había otorgado en varios casos al acta de preacuerdo extraconvencional de 28 de octubre de 2003, algunos de los cuales se refieren seguidamente:

1. Sobre la obligatoriedad y carácter vinculante para las partes del acta extraconvencional suscrita por las partes en este conflicto jurídico el día 28 de octubre de 2003, dijo la Juez 10ª laboral de Medellín, lo siguiente:

“De lo anterior se colige, que el mencionado documento es un ACUERDO que adolece de naturaleza convencional, y es por sí solo, creador de derechos; cuyo contenido tiene VALIDEZ y es de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA LAS PARTES”. (Fallo de Luis Alberto Bedoya Zapata VS EADE S.A. E.S.P. Rad. 2006 - 0939).

## 2. UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL:

Sobre la obligatoriedad del acta extraconvencional se pronunció de manera acertada el Tribunal Superior de Medellín, Sala Novena de Decisión Laboral, M.P. Dr. Carlos Jorge Ruiz Botero, en decisión 030 de febrero 9 de 2007, que refiriéndose al tema de la estabilidad laboral en la Empresa Antioqueña de Energía EADE S.A. E.S.P., dijo:

“Recordemos aquí que este acuerdo extraconvencional, vinculó a EADE a través de su gerente general, al director de gestión humana, y al sindicato de trabajadores de la electricidad de Colombia SINTRAELECOL, al cual pertenecía el demandante, como quedó establecido en el proceso. Luego debió tener estricto cumplimiento, y con base en él se debe reconocer el derecho reclamado”.

## 3. SENTENCIAS DE LA CORTE

También la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha fallado innumerables casos dando plena validez al acta extraconvencional, resultado de un proceso de reestructuración. Tal es el caso del señor LUIS EDUARDO URREGO ESCOBAR en contra de EADE S.A. E.S.P., condenando al reintegro, providencia en la que fue ponente el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ y otras más como el caso de HECTOR DARIO URAN SL5756-2014, Radicación n° 45668, de 7 de mayo de 2014; Los casos de Omaira Carmona Jaramillo, Luz Helena Cardona Montes, Jaime Alberto Rico Jaramillo contra la misma empresa, entre otras.

- c) La Corte, en decisión notificada por edicto el 16 de junio de 2021, sin hacer análisis alguno de lo verdaderamente importante en nuestro caso en el que estaban comprometidos nuestros derechos más preciados, como son los de libertad sindical e igualdad, decidió no casar la sentencia omitiendo su deber oficioso de actuar como guardián en la protección de nuestros derechos.

8. Las decisiones impugnadas con la presente acción desconocieron precedentes jurisprudenciales relativos tanto al acta de preacuerdo extraconvencional ya mencionados, como los relativos a la declaratoria de la sustitución patronal que se dio a partir de la sentencia de José María Nanclares Zamora

en 2017, que estableció un nuevo eje jurisprudencial para enderezar las injusticias que se venían cometiendo con los trabajadores de EADE S.A ESP, dejando claramente sentado:

“Así las cosas, como se desprende del contenido del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (folio 168), en especial del acta n.044, denominada reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas de EADE S.A E.S.P. (acta final de liquidación registrada en el libro 9.º, bajo el n.º7658, obrante en los folios 406 al 446), que si bien esa empresa dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, resalta la Sala, con los medios de convicción examinados, el contrato de arrendamiento celebrado entre EADE S.A. E.S.P. y ETA S.A. E.S.P., garantizó la continuidad en la prestación del servicio de energía, esto es, el objeto social de la primera se siguió desarrollando a través de un tercero, y hasta cuando se dio la compra de las acciones por parte de las Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P., hecho que para la Sala resulta significativo, puesto que deja al descubierto que la verdadera intención de las mencionadas sociedades, no era otra que disfrazar con otra modalidad contractual, lo que realmente sucedía en torno a la relación laboral de los trabajadores de EADE, es decir, la SUSTITUCIÓN PATRONAL aludida por el censor. (Subrayas y mayúsculas extratexto).

En este orden de ideas, al tener por cierto que el despido del accionante fue injusto (folio 20), en tanto se sustentó en la liquidación y disolución de EADE S.A. E.S.P., y que era beneficiario de la estabilidad laboral consagrada en el acuerdo extra convencional y en el artículo 17 de la Convención Colectiva de trabajo 2003-2007, se revocará la sentencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, de fecha 25 de junio de 2009 para, en su lugar, declarar la procedencia del reintegro del demandante en las Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P., como sustituto patronal de EADE S.A. E.S.P., a partir del 26 de julio de 2006, y el consecuente pago de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales legales y convencionales y aportes a la seguridad social, pues en el expediente no se avizoran razones que desaconsejen el restablecimiento de la relación laboral.” (SL 20195 – 2017, Rad. 45686 de 29 de noviembre de 2017, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán)“.

9. En la anterior sentencia aludida, la Corte tiene la convención colectiva como fundamento de su decisión. Dice:

“Adicionalmente, en la cláusula 71 de la Convención Colectiva de Trabajo 2003 – 2007 (folios 232 a 278 del cuaderno principal), se pactó que *"cuando se produzcan cambios de patronos sobre la totalidad o parte de los bienes, instalaciones, dependencias o servicios de EADE S.A ESP, ya sea por mutación de dominio (permuta, venta, cesión, traspaso) alteración o modificación del ente, transformación, **liquidación** o fusión de ésta, se efectuará el fenómeno de la sustitución patronal; por lo tanto **continuarán vigentes los contratos existentes con los trabajadores al momento de la sustitución...**"*. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

10. Reiteramos, nuestro caso contra EPM fue resuelto sin ningún análisis, sin observancia de las normas que obligan al juez laboral a salir en todo momento en defensa de los derechos fundamentales en calidad de guardián y de casar incluso de oficio una sentencia cuando sea ostensible que la misma atenta contra los derechos y garantías constitucionales.

11. La Corte no solo declinó su deber de actuar como guardián en la protección de nuestros derechos sino que desvió su atención del eje central, que era determinar que Empresas Públicas de Medellín y EADE **ERAN UNA SOLA EMPRESA**, que operó una sustitución patronal de acuerdo con el art. 71 de la convención, y que teníamos derecho al reintegro como lo determinó el juez de primer grado.
12. En la exposición de motivos de la ponencia para segundo debate en plenaria, a lo que hoy es el art. 13 de la C.P., dijo el constituyente, **Augusto Ramírez Ocampo**: “Igualdad. Si bien la igualdad se concibe como uno de los principios fundamentales, aquel se limita a la igualdad jurídica o formal, es decir, la de todas las personas ante la ley. La norma aprobada en primer debate va más allá, al reconocer además de la igualdad jurídica la sustancial, que obliga al Estado a promover las medidas conducentes a lograr que esa igualdad sea real y efectiva. Es el paso del postulado meramente dogmático al derecho exigible frente al Estado y a la sociedad, los cuales adquieren el deber de respetarlo y hacerlo respetar.” (Gaceta constitucional N 112, pág. 6).
13. Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales en torno a la sustitución patronal de EADE por EPM, los suscritos no podemos ser discriminados en razón de que la SUSTITUCION PATRONAL y/o la UNIDAD DE EMPRESA se consolidaron desde el año 2000 entre EADE y EPM. Desde este año, la filial era dominada, controlada, sin que sus acciones representaran absolutamente nada ante la posición dominante de EPM con más del 50% de las acciones desde entonces. El hecho abusivo y premeditado de la demandada, de causar daño a nuestros derechos no podía premiarse por la justicia del trabajo.
14. **En síntesis:** Al definir nuestro asunto en contra de EPM, la justicia laboral desvió su atención del eje central – sustitución patronal-; no estuvo atenta a la protección y realización de nuestros derechos fundamentales, desconociendo frontalmente la Constitución Política, particularmente el “suelo axiológico” de los mínimos fundamentales consagrados en el art. 53 de la C.P., ello se debió a la falta de observancia de las normas que obligan al juez a salir en todo momento en defensa de los derechos fundamentales y de casar incluso de oficio una sentencia cuando se evidencie que la misma atenta contra los derechos y garantías constitucionales. (Art. 48 CPL, en conc. Con el 29 C.P., desarrollados por el art. 7º de la ley 1149 de 2007, y el 336 del CGP). Además, se desconocieron los precedentes jurisprudenciales relativos a la declaratoria de la sustitución patronal (SL 20195-2017, Rad. 45686 acta 44 de 29 de noviembre de 2017); VICTOR HERNAN VERGARA HENAO y OTROS –que ordenó el reintegro de la Junta Directiva de Sintraelec- (SL5077-2018, rad. 55378 21/11/18 MP Dolly A. Caguasango Villota); LÍA PATRICIA MARÍN OROZCO vs ETA SERVICIOS S.A. (SL1805-2018, Rad. 52707 23/05/18 MP Dolly A. Caguasango Villota); Luis Darío Torres Vera vs EPM (SL1343-2019, rad. 58768 9/4/19 MP Cecilia Margarita Durán Ujueta), y la que ordena el reintegro a EPM de 173 servidores (SL 4293- 2020, Rad. 76915, acta 40), y los relativos al acta de preacuerdo extraconvencional, entre otros el caso de Hector Darío Urán D. SL5756-2014, Radicación N° 45668, de 7 de mayo de 2014).

## REQUISITOS GENERALES PARA LA ACCIÓN DE TUTELA

REQUISITO	CASO CONCRETO
1. <b>Relevancia constitucional.</b>	Con la actuación judicial que se impugna, se violentaron derechos de carácter constitucional, que constituyen el “suelo axiológico”, Art. 53 de la C.P.. La igualdad real, art. 13, y convenios 100 y 111 de la OIT sobre derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación. Arts. 25 y 39 de la C.P. y convenios 87 y 98 de la OIT, los principios fundantes art. 1 C.P. (Dignidad humana, trabajo y solidaridad).
2. <b>Agotamiento de recursos judiciales.-</b>	Se agotó el procedimiento ordinario laboral tanto en primera como en segunda instancia, y con el recurso extraordinario de casación. No existe otro recurso judicial pendiente.
3. <b>Inmediatez.-</b>	Teniendo en cuenta los lineamientos de la H. C.C., se presenta dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de la CSJ, que se pronunció el 31 de mayo de 2021 y fue notificada por edicto el 16 de junio de 2021. No obstante, téngase en cuenta que la norma del Art. 86 de la C.P. no pone límite en el tiempo, pues los derechos humanos son IMPRESCRIPTIBLES. Además, son “inherentes” a la persona humana, art. 94 de la C.P.
4. <b>Que si se fundamenta la tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que estima violatoria de los derechos fundamentales.-</b>	La tutela se interpone entre otras razones porque se violaron de manera frontal normas de alcornia constitucional, algunas procedentes de Declaraciones Universales de Derechos humanos, como son: El art. 13 de la C.P. en concordancia con los convenios 100 y 111 de la OIT, catalogados como derechos fundamentales por la Declaración de la OIT de 1998, obligatorios por la sola pertenencia a la Organización;

	<p>ello se debió a la falta de observancia por parte del operador, de las normas que lo obligan como <i>guardián</i> en la protección de los derechos fundamentales (art. 48 CPL, en conc. Con el 29 C.P.), y 336 CGP.</p> <p>Otra grave falla consistió en violar el art. 55 de la C.P. desarrollado por el art. 71 de la convención colectiva vigente, prueba existente en los autos, que establece la sustitución patronal y que fue soslayada.</p>
<p><b>5. Que el tutelante identifique los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial.</b></p>	<p>Los hechos que generan la vulneración fueron cuestionados al interior del proceso ordinario, expuestos claramente en la demanda que dio origen a las decisiones que se impugnan.</p>
<p><b>6. Que el fallo censurado no sea de tutela</b></p>	<p>Se atacan sentencias producidas dentro del proceso ordinario laboral.</p>

### CAUSALES ESPECÍFICAS DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La decisión cuestionada se torna en vía de hecho y por tanto procede su revisión con apoyo en las sentencias SU-769 de octubre de 2014, SU 230 de abril de 2015 y T-514 de agosto de 2015.

CAUSAL	CONFIGURACIÓN
<p>1. Defecto <b>orgánico</b> por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial.</p>	<p><b>No se configura.</b></p>
<p>2. Defecto <b>sustantivo</b>, se presenta cuando: <b>i)</b> Se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de control de constitucionalidad; <b>ii)</b> se contraria la <i>ratio decidendi</i> de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior; <b>iii)</b> se desconoce la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada; o <b>iv)</b> se desconoce el alcance de los</p>	<p>Se configura la <b>inconformidad</b> en cuanto al literal iv).</p> <p>En efecto, se presenta una violación directa de la Constitución como causal autónoma que da paso a la tutela; como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-069 de 2018: "(...) 32. El fundamento de esta causal es el modelo actual del ordenamiento constitucional, puesto que a los preceptos contenidos en la Carta de 1991 se les ha reconocido valor normativo, de manera que pueden ser aplicados directamente por las autoridades y los particulares en algunos casos. En ese sentido, es posible discutir las decisiones judiciales por medio de la acción de tutela en los eventos donde los jueces omiten o <b>no aplican</b> debidamente los principios superiores". (Resalto fuera de texto).</p> <p>De acuerdo con la sentencia 401 de 2005, que define el bloque de constitucionalidad en sentido lato</p>

<p>derechos fundamentales fijados por la Corte Constitucional a través de la <i>ratio decidendi</i> de sus sentencias de control de constitucionalidad.</p>	<p>y en sentido estricto, "... aquellos convenios que integran el bloque de constitucionalidad han de ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales convenios. (...) Adicionalmente, los convenios que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto han de prevalecer en el orden interno (C.P., art. 93, inc. 1), lo cual ha de ser reconocido y respetado al resolver "el caso controvertido."</p>
<p><b>3. Defecto procedimental</b>, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto.</p>	<p>Se configura en la medida que se violaron el art. 29 de la C.P. desarrollados por el art. 7º de la ley 1149 de 2007, el 336 del CGP, que exigen en su orden la conducta del <i>guardián</i> de proteger los derechos fundamentales en todo momento, y de casar incluso de oficio una sentencia cuando se vulneran derechos constitucionales fundamentales; y el art. 228 de la C.P. que prescribe la prevalencia del derecho sustancial.</p>
<p><b>4. Defecto fáctico</b>, que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario "para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Supone fallas sustanciales en la decisión atribuibles a deficiencias probatorias del proceso".</p>	<p><b>Se configura.</b> Los errores fácticos cometidos por los tutelados son manifiestos, porque se desconoció la validez del acta de preacuerdo extraconvencional y la existencia de la convención colectiva en su art. 71 que establece la sustitución patronal, y en guarda de la intangibilidad del principio de igualdad, el Juez Constitucional debe anular las providencias atacadas por el mecanismo protector de la tutela, para restablecer la plenitud de los derechos fundamentales vulnerados.</p>
<p><b>5. Error inducido</b>, se configura cuando la decisión judicial adoptada resulta equivocada y causa un daño <i>iusfundamental</i> como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario judicial de elementos esenciales para adoptar la decisión, o por fallas estructurales de la administración de justicia por ausencia de colaboración entre las ramas del poder público.</p>	<p><b>No se configura.</b></p>



<p>Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia.</p>	
<p><b>6. Decisión sin motivación</b>, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o <i>ratio decidendi</i>, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas.</p>	<p><b>Se configura</b> puesto que se desvió la atención del eje central –sustitución patronal- con fundamento en la convención colectiva art. 71 y el acta de preacuerdo que nos garantizaba la estabilidad laboral.</p>
<p><b>7. Desconocimiento del precedente</b>, que se configura por ejemplo cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el juez al dictar una decisión judicial en contra de este contenido y alcance fijado en el precedente. Igualmente cuando no se respeta el precedente del mismo órgano que dicta la providencia.</p>	<p><b>Se configura</b> la violación del precedente vertical toda vez que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que se presentó una sustitución patronal de EADE por EPM en una pluralidad de casos semejantes, a partir de la sentencia del señor Jose María Nanclares Zamora, radicado SL 20195-2017, Rad. 45686 acta 44 de 29 de noviembre de 2017, sustitución patronal que se presentó desde el mismo momento de la disolución de EADE y a fortiori después de su liquidación, lo cual tuvo ocurrencia mientras se tramitaba el proceso ordinario laboral en contra de EADE y antes de presentar la reclamación administrativa a EPM.</p>
<p><b>8. Violación directa de la Constitución</b>, defecto que se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso.</p>	<p><b>Se configura la violación directa de la Constitución</b>, específicamente los arts. 13, 29, 39, 55 y 228. Mediante la violación a la primera norma, se nos da un tratamiento desigual y discriminatorio en relación con otros demandantes de EPM a quienes se les ha reconocido la sustitución patronal; la violación del art. 29 desarrollado por el art. 7º de la ley 1149 de 2007, que exige la conducta del <i>guardián</i> de proteger los derechos fundamentales en todo momento. La violación del art. 39 es manifiesta, si se tiene en cuenta</p>

	que se desconocieron todos los derechos de libertad sindical regulados en esa norma; el art. 55 desarrollado en la norma del art. 71 de la convención colectiva y finalmente el art. 228 que prescribe la prevalencia del derecho sustancial, su violación es manifiesta.
--	---

## PETICIONES DE TUTELA

**Primera:** Que se tutelen nuestros derechos fundamentales irrenunciables, imprescriptibles e inalienables, conculcados por los tutelados, y que como consecuencia de ello, se **declaren** las providencias impugnadas del Tribunal y de la Corte, como **radicalmente NULAS**.

**Segunda:** Que como consecuencia de las anteriores medidas de tutela, se proceda a dictar un fallo justo que acoja las pretensiones de la demanda, ordenando el reintegro a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, en cumplimiento del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia, según el cual desde el momento de la disolución y posterior liquidación de EADE operó el fenómeno de la sustitución patronal.

Subsidiariamente, porque entre EADE S. A ESP y EPM operó la UNIDAD DE EMPRESA desde el momento mismo en que ésta fue la accionista mayoritaria, dominante, controlante y matriz de su filial EADE S.A. ESP.

**Tercera:** Cualesquiera otra(s) determinación(es) que el Juez Constitucional considere adecuada para resarcir plena e integralmente las garantías conculcadas, habida consideración a las amplias facultades de que está investido para hacer prevalecer la integridad y supremacía de la Constitución.

**Quinta:** Costas a cargo de los tutelados.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestamos no haber instaurado otra acción de tutela con los mismos hechos y peticiones.

## PRUEBAS

### I. Documentales

- Sentencia de la Corte impugnada con esta tutela (SL 2322 – 2021).
- Sentencia de José María Nanclares Zamora que ordena el reintegro a EPM (SL 20195 -2017)

- Sentencia SL 5077 -2018 que ordena el reintegro de la junta directiva del sindicato Sintraelec a EPM.
- Sentencia SL 4293 -2020 que ordena el reintegro de 173 servidores a EPM.
- Sentencia SL5756-2014 que define el caso de Héctor Darío Urán en contra de EADE.
- Sentencia STC 4459-2020 CSJ Sala de Casación Civil de 15 de julio de 2020 Rad. 2018 – 2667, de Luis Darío Torres Vera contra la Sala de Descongestión Laboral N 2 de la CSJ.

## II. Oficios y exhortos

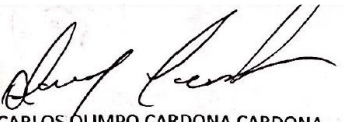
- Oficiése al juzgado 2 laboral de Medellín para que remita copia completa del proceso ordinario en contra de EPM instaurado por los suscritos tutelantes, radicado: **05001310500220110067400**, o el original a título de préstamo si así lo consideran los H. magistrados, por economía procesal.
- Oficiése al juzgado 2 laboral de Medellín para que remita copia completa del proceso ordinario en contra de EADE instaurado por el suscrito Carlos Olimpo Cardona, radicado: **05001310500220060073600**, o el original a título de préstamo si así lo consideran los H. magistrados, por economía procesal.
- Oficiése al juzgado 3 laboral de Medellín para que remita copia completa del proceso ordinario en contra de EADE instaurado por el suscrito Luis Gonzalo Márquez, radicado: **05001310500320060003900**, o el original a título de préstamo si así lo consideran los H. magistrados, por economía procesal.

## NOTIFICACIONES

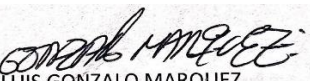
**Accionantes:** Cll 32 N 44 A 37 Barrio las acacias, Marinilla.  
Email: luisg.marquez@hotmail.es

**Accionados:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral número 2, M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado. Calle 12 no. 7 – 25 Bogotá, y Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, Cl. 14 #48-42, Medellín, Antioquia.

Atentamente,



CARLOS OLIMPO CARDONA CARDONA  
C.C. 8.705.050



LUIS GONZALO MARQUEZ  
C.C. 71.619.322

